



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver sobre el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** decretada en auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, misma que quedó subsistente en sentencia definitiva del quince de diciembre del dos mil veintiuno, en los autos del expediente **539/2021**, derivado del Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el cuatro de octubre del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Juzgado, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo Incidente de Reclamación contra la medida provisional decretada en auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, misma que quedó subsistente en sentencia definitiva del quince de diciembre del dos mil veintiuno por concepto de pensión alimenticia, a favor de la menor de iniciales [REDACTED], exponiendo como hechos los que se desprenden de su escrito incidental, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas, invocó el derecho que consideró aplicable al presente y exhibió los documentos base de su acción.

2. Por auto del seis de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN**, por lo que con el mismo se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; y el tres de noviembre del citado año, fue legalmente notificada la parte demandada incidentista.

3. En auto del once de noviembre del dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandada incidentista, dando contestación a la vista ordenada por auto admisorio, y se proveyó respecto de los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales; asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia Incidental.

4. Mediante auto del uno de diciembre del dos mil veintiuno, entre otras cosas, se tuvo al actor incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofreciendo como prueba superveniente la documental pública consistente en el certificado de salud número [REDACTED] a nombre del antes mencionado, con el que se dio vista a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo cual realizó a través del escrito de cuenta 13235, recayendo el auto del once de enero del dos mil veintidós, y en atención a ello, ofreció como prueba superveniente el Informe de autoridad a cargo del Director de Servicios de Salud Morelos, instruyéndose girar el oficio correspondiente.

5. En autos del trece de enero del dos mil veintidós, se tuvo al Oficial del Registro Civil número 01 de Emiliano Zapata,



PODER JUDICIAL

Morelos, y al Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transportes, rindiendo los informes solicitados por esta autoridad.

6. Mediante auto del dieciocho de enero del dos mil veintidós, se tuvo a la Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud, Morelos, dando cumplimiento a lo requerido por este Juzgado.

7. El veintidós de febrero del dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia Incidental, a la cual compareció la Agente del Ministerio Público adscrita, la parte actora, sus atestes ofrecidos y la parte demandada, asistidos de sus abogados patronos, en la que se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte de los contendientes así como la testimonial ofrecida por el actor, en contra de las cuales se interpuso incidente de tachas; por lo que al no existir pruebas por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, formulándolos en el acto las partes y la Representación Social; en consecuencia, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera respecto del incidente de reclamación; lo cual se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. **COMPETENCIA Y VÍA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 64, 66 y 73 del Código Procesal Familiar en vigor, así como por lo previsto por el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haber sido este órgano jurisdiccional quien conoce del juicio

en lo principal; de igual forma, la **vía** elegida es procedente, atento a lo dispuesto por el artículo **234** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, dispositivo legal, del que se colige que la **vía** elegida por el actor es la correcta, al ocuparse el incidente de reclamación precisamente de combatir la pensión alimenticia decretada provisionalmente, mediante auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, misma que quedó subsistente en sentencia definitiva del quince de diciembre del dos mil veintiuno.

II. LEGITIMACIÓN. Previamente a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes, presupuesto procesal necesario que se encuentra contemplado en los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

En el caso particular, por cuanto a la legitimación procesal de la parte actora como de la demandada incidentista, obra la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que se desprenden como nombres de los padres los de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resultando el primero de ellos, el actor incidental.

Documental a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, ambos vigentes en el



PODER JUDICIAL

Estado de Morelos, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

III. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Acorde al incidente de reclamación planteado, materia de la presente resolución que se dicta con apoyo en los principios rectores para la redacción de sentencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se hace permisible la cita del contenido literal del artículo 552 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, el cual a la letra se dicta:

“TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se

¹ Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia(s): Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000

sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

- I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;
- II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;
- III. Transcurrido este término, se dictará resolución;
- IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible;
- V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos.”

Por su parte, los artículos 238, 239 y 240 del mismo Ordenamiento Legal, se advierte lo siguiente:

“CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:...

- IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;”

“PERSONAS A QUIENES PUEDEN ABARCAR LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos”.

“PRUEBA DE LA PETICIÓN LEGÍTIMA Y NECESARIA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.”.



PODER JUDICIAL

Así también, resulta aplicable el artículo 256 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“La persona contra la que se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará personalmente dicha providencia, en caso de no haberse realizado la diligencia con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental...”.

De igual manera, se hace enunciable el extremo legal del artículo 43 del Código Familiar vigente en el Estado, el cual previene:

"Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios”.

Asimismo, el artículo 46 del ordenamiento legal anteriormente mencionado, dispone:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.

IV. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Familiar en vigor, se procede primeramente al estudio de los **INCIDENTES DE TACHAS**, hechos valer por la parte demandada.

Para tal efecto, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas, las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanen del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Bajo este contexto, es de precisarse que, el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por testigos cuando concurren en los mismos circunstancias personales en relación con alguna de las partes tales como el parentesco la amistad y la subordinación económica, que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Al respecto, el artículo **386** del Código Procesal Familiar en vigor, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que se hará constar en otras cosas:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes".

Además, el propio ordenamiento procesal, en el numeral **396**, dispone:

"En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba...".

Es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Bajo tal tesitura, es de precisarse que el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por los testigos cuando concurren en los mismos, circunstancias personales en relación con alguna de las partes, tales como el parentesco, la amistad y la subordinación económica y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 164, Volumen 109-114, Cuarta Parte, en el Semanario Judicial, Séptima Época, que indica:

“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUÉ CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; sí tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas”.

En esta tesitura, el abogado patrono de la parte demandada incidentista [REDACTED], interpuso incidente de tachas respecto de la credibilidad de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ofrecidos por la parte actora incidentista, mismo que planteó en la Audiencia Incidental que tuvo verificativo el día veintidós de febrero del dos mil veintidós; argumentando esencialmente, por cuanto a la primera de los mencionados, que:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...manifestó ser patrón o empleador de mi contraparte y por lo tanto se trata de una subordinación a esta por lo que lo dicho se encuentra viciado dado que los hechos narrados no le constan, en consecuencia narro hechos falsos, además es evidente que ante seis meses de laborar para la ateste no le puede constar lo narrado a demás es de tomarse en cuenta que el dicho de la ateste no es uniforme ni fue congruente en sus respectivas afirmaciones por lo que en consecuencia su dicho carece de relevancia jurídica por no haberse ubicado en las modalidades de tiempo y lugar correspondientes, lo que a su vez implica contradicciones en su dicho...” (Sic).

En esta tesitura, el artículo 396 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece: “En el acto del examen de un testigo, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba”. En virtud de lo anterior, este juzgador estima que este incidente por cuanto al testimonio rendido por [REDACTED] resulta **improcedente**, toda vez que el presupuesto legal, dispone que para que proceda el incidente de tachas de testigos, es necesario que existan circunstancias que afecten la credibilidad de los atestes y que éstas no se desprendan de su declaraciones, pues lo que prevé el numeral es que las partes en juicio puedan atacar la credibilidad de los testigos por causas o circunstancias que no hayan sido expresadas dentro de su declaración, pues las declaraciones estarán sujetas a la valoración de la prueba testimonial, sin embargo, pueden existir diversas circunstancias que afecten su credibilidad pero que puedan escapar a la valoración de la prueba por no ser parte de ésta; en este caso, el incidente planteado por el abogado de la parte

demandada incidentista respecto del testimonio de [REDACTED] se basó en que la testigo es empleador de la parte actora incidentista, tratándose de una subordinación además de que los hechos narrados no le constan, de ahí que se sostenga que el incidente de tachas es improcedente, en virtud de que los argumentos vertidos por el accionante, si bien alega que existen nexos de subordinación, sin embargo, pese a que su testimonio pudiera ser dudoso, dicha circunstancia por sí sola no inválida su declaración, ya que el juzgador puede hacer uso de su arbitrio y atribuir o restar valor probatorio a sus declaraciones, expresando las razones en que se apoye. Por lo que lo alegado por el abogado patrono, no es motivo suficiente para presumir que el testigo al verter su declaración ésta fue parcial e inhábil para declarar en juicio; y para desvirtuar su dicho se debe justificar con razón fundada que la testigo, no es digna de fe y no pretender que se presuma su imparcialidad en razón de la subordinación existente, más aun cuando del mismo testimonio pueden desprenderse datos sobre la capacidad económica del actor incidentista.

Por otro lado, se procede al estudio del **INCIDENTE DE TACHAS** interpuesto contra el testimonio de [REDACTED], manifestando esencialmente que:

“...en lo conducente manifestó ser su amigo, porque lo que demuestra una parcialidad con el oferente, asimismo derivado de sus respuestas al interrogatorio se muestra claramente que el testigo ha sido aleccionado, asimismo en ningún momento acredito las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que nos encontramos ante un testigo de oídas y no antes un testigo presencial de los hechos que hoy nos ocupan...” (Sic).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, este Juzgador, determina que el incidente de tachas planteado por el abogado patrono de la parte demandada incidentista, es **improcedente**, en virtud de que, las partes pueden atacar el dicho del testigo –como en el presente caso acontece- por cualquier circunstancia que es su concepto afecte su credibilidad, empero, la razón que refiere el abogado patrono de la parte demandada incidentista, la basa en que el ateste es amigo del actor incidentista, además de que se advierte una aleccionamiento, y se trata de un testigo de oídas, lo cual no afecta su credibilidad, en virtud de que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, siendo al momento de la valoración de dicha probanza cuando este Juzgador considere conceder valor probatorio o no, con base al testimonio rendido, además de que no se advierte un aleccionamiento como lo refiere el incidentista; robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

“TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).² Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los

² Registro digital: 2013778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.39 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2369. Tipo: Aislada

hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 739/2016. Candelario Rojo y Lara. 16 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.”

V. ANÁLISIS DEL ASUNTO. Se procede al estudio de la cuestión planteada, en la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promueve incidente de reclamación respecto a la pensión alimenticia provisional decretada a su cargo y a favor de la menor de iniciales [REDACTED], bajo el argumento de que la menor no es su hija, además de que dicha pensión es exorbitante y fuera de rango, y en relación al estado delicado de salud en que se encuentra.



PODER JUDICIAL

Ahora bien, de conformidad con el artículo **412** del Código Procesal Familiar en vigor, en su tercer párrafo dispone:

“Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas, cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo que se resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos”.

De lo que se deduce que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, es facultad del Juez fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, y en su caso información testimonial, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que las medidas provisionales decretadas como la pensión alimenticia, de lo que se duele el actor incidentista, pueden ser provisionales o definitivas, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda, mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio.

Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad tanto de la pensión alimenticia, consiste en proporcionar al acreedor los

medios necesarios para subsistir, estando entre ellos los alimentos, por tanto, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que la autoridad difícilmente en ese lapso podría tener a su alcance el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cese.

Así pues, el actor incidental basa su reclamación bajo el argumento de que la menor no es su hija, además de que dicha pensión es exorbitante y fuera de rango, en relación al estado delicado de salud en que se encuentra.

Así tenemos, que su primer argumento de que no es padre de la menor, deviene **improcedente**, en virtud de que obra la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED], Libro [REDACTED], de la Oficialía [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que se desprenden como nombres de los padres los de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resultando el primero de ellos, el actor incidental, documental a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los 341 fracción IV 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, ambos vigentes en el Estado de Morelos, en virtud de ser un



PODER JUDICIAL

documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, misma que se trata de una documental pública y que no puede ser desvirtuada con el simple dicho de la parte actora incidentista, ya que el antes mencionado, no acreditó que la misma sea apócrifa o que la firma que consta en ella, sea falsa, sino todo lo contrario, la documental pública de referencia se concatena con el informe de autoridad rendido por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], del que se advierte que se encontró el registro a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según consta en el acta número [REDACTED], Libro [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que aparece asentado como nombre del padre el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que además aparece la firma del antes mencionado, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 335 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor.

Es aplicable en la valoración de la documental pública la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, enero de 1995, tesis XX, 303 K, página 227; bajo el siguiente rubro:

“DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él”.

Por otro lado, el actor incidentista ofreció la prueba **confesional y declaración de parte**, a cargo de la demandada incidentista [REDACTED], mismas que se desahogaron el veintidós de febrero del dos mil veintidós, a las que no se les concede valor probatorio, en virtud de que con las mismas por una parte, pretende acreditar que no es padre de la menor involucrada, siendo que dichas probanzas no son las idóneas para acreditar el desconocimiento de paternidad, aunado a que como se señaló en líneas precedentes, dicho argumento devino improcedente; y por otra parte, en nada favorece a los intereses del actor incidentista [REDACTED], ya que la absolvente de las pruebas negó hecho alguno que le pudiera causar perjuicio, por lo tanto, toda vez que es de explorado derecho y de reiterada práctica jurídica, que la prueba confesional se valora sólo por cuanto a los hechos que el absolvente admite y que le perjudican, lo que no aconteció en el presente caso, ya que la absolvente de la prueba negó los hechos aducidos por el actor que le pudieran causar algún perjuicio, de ahí la determinación de negarles eficacia probatoria a dichas probanza, en términos del numeral 404 de la Ley Procesal de la Materia, porque en nada favorece a los intereses del oferente.

Así también, obra en autos, las **documentales públicas** consistentes en los certificados de salud números [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno y [REDACTED] del veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, expedidos por el Doctor [REDACTED], asignado a [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como el **informe de autoridad** con número de oficio [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] signado por la Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos, probanzas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 335, 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar en relación directa con el 423 del Código Familiar, ambos vigentes en el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, de las que se advierte que el Doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED], se encuentra adscrito en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que emitió los certificados de salud números [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno y [REDACTED] del veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, dando como diagnóstico los siguientes: hiperuricemia, dislipidemia, pterigión, hta reactiva y ansiedad; consistente la dislipidemia en el conjunto de enfermedades asintomáticas que tiene en común que son causadas por concentraciones anormales de lipoproteínas en sangre, la hiperuricemia se define como la concentración sérica de ácido úrico mayor a 6.8, el pterigión es el crecimiento anormal de tejido conjuntival nasal o temporal caracterizado por presentar invasión corneal en grado variable, la hipertensión reactiva es el incremento de la presión arterial temporal secundaria a factores de estrés o ansiedad y finalmente, la ansiedad es un estado emocional displacentero que se acompaña de cambios somáticos y psíquicos, que puede presentarse como reacción adaptativa, o como síntoma o síndrome que acompaña a diversos

padecimientos médicos y psiquiátricos; en relación con la **presuncional en su doble aspecto legal y humana** así como la **instrumental de actuaciones**, medios convictivos a los cuales se les concede valor y eficacia probatoria de conformidad con lo que establecen los preceptos **397, 398 y 404** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, debido a que dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas; por lo que en atención a ello, este Juzgador advierte que en el presente caso, el actor incidentista no se encuentra incapacitado para trabajar, y se puede desarrollar laboralmente en cualquier ámbito, ya que si bien refirió diversos padecimientos, los que además constan en los certificados en mención, los mismos no conllevan un impedimento físico o mental para laborar, ya que permite a las personas que las padecen desenvolverse en cualquier ámbito, sea laboral, escolar o social, toda vez que de las descripciones de cada uno de ellos, no se advierte que alguna conlleve un impedimento, siendo que la incapacidad para trabajar es considerada como aquella limitante física o mental que no permite desarrollarse en ningún ámbito, situación que en el presente caso no acontece, ya que el actor incidentista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció a este Juzgado a incoar el presente incidente así como a absolver las posiciones e interrogantes que se le formularon en las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por la parte demandada incidentista; y si bien es cierto, en el certificado



PODER JUDICIAL

número [REDACTED] se le requirió reposo relativo, no menos cierto es que eso no implica que no labore, sino que en determinados lapsos del día tome un descanso, y el cual es contrario al reposo absoluto que conlleva a permanecer en cama todo el día y toda la noche; siguiendo esta línea, no se advierte un estado delicado de salud del actor incidentista y que arribe a un impedimento físico o mental para laborar, ya que tal y como se advierte de la propia prueba testimonial ofrecida por éste, el mismo se desarrolla como taxista, y trae un taxi de planta.

Ahora bien, cabe hacer mención que la palabra **ALIMENTOS** proviene del latín alimentum, que significa comida, o sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento en caso de incapacidad natural o legal. El término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimentos cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando nos referimos a él desde un punto de vista jurídico, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben solo a la comida, sino por el contrario es todo lo que los hijos necesitan consumir para vivir y crecer, es decir, comprenden la vivienda, ropas, esparcimiento, educación y por supuesto los alimentos propiamente dichos. Jurídicamente por alimentos se entiende, la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otras y el fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia y la

posibilidad de que otro sujeto deba cubrir esas necesidades determinadas por el nexo jurídico que une a ambas.

En efecto, si bien el actor incidentista reclama la **MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** a favor de la menor de iniciales , decretada en auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, misma que quedó subsistente en sentencia definitiva del quince de diciembre del dos mil veintiuno; sin embargo, los Tribunales Federales en forma reiterativa han concebido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona llamada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; sin embargo, si bien los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, la Ley Adjetiva de la materia señala que para concederlos provisionalmente sólo deben justificarse los extremos de los artículos **259** y **260** del Código adjetivo familiar, en lo que se dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una **pensión alimenticia provisional** y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen los requisitos señalados en dichos dispositivos legales, esto es, que se acredite el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien debe darlos y la urgencia de la medida, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva; lo anterior tomando como base que el que pide los alimentos los necesita y que el que debe prestarlos puede hacerlo, porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, en la fijación de estos gastos deberán considerarse las condiciones del alimentado y las posibilidades del alimentante; procediéndose no con criterio restrictivo, sino con el concepto amplio de lo que se entiende por alimentos, esto es, todo lo que es necesario al consumo diario de una casa o de la persona, comprendiendo, además, lo necesario para la educación y gastos de enfermedad. El alimentado tiene derecho a reclamar, con independencia de la cuota fijada para gastos ordinarios, lo necesario para satisfacer otros que por su naturaleza no están comprendidos en este concepto.

En este contexto, lo alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al deudor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención a subsistencia. Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y de orden público.

Es decir, es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los

medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. En la ley se ha previsto, asimismo, que tal deber de solidaridad los integrantes del grupo familiar, entendiendo como parte del mismo, principalmente a los hijos, padres, cónyuges y concubinos y, subsidiariamente, a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes. Además, se ha considerado que los menores, las personas con discapacidad, gozan de la presunción legal de necesitar los alimentos. Por lo tanto, al haberse reconocido el carácter de interés social y de orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia.

Ahora bien, toda vez que la medida provisional de alimentos decretada en auto del treinta de julio del dos mil veintiuno, misma que quedó subsistente en sentencia definitiva del quince de diciembre del dos mil veintiuno, sostuvo que al tratarse de una medida provisional, podría modificarse durante el procedimiento cuando cambiaran las circunstancias o bien se tuvieran mayores datos sobre las posibilidades económicas del deudor alimentista, por lo que atendiendo a la prueba **confesional** y **declaración de parte** a cargo de la parte actora incidentista, a las que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 330, 331, 378 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, de las que se advierte que cuenta con una fuente laboral y trabaja un taxi, aunado a que



PODER JUDICIAL

de sus propias declaraciones, se desprende que se negó a responder por cuanto a los ingresos que obtiene, sin embargo, sí indicó que los viajes aproximados que hace al día son cinco en la mañana y cuatro en la tarde, y en la noche luego no hay, refiriendo además que la tarifa mínima es de veinticinco a treinta pesos, aunado a que también obra en autos la prueba **testimonial** a cargo de los atestes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a las que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 330, 33, 378 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, de las que se advierte que la primera de los atestes refirió ser su patrón, ya que el actor incidentista es su trabajador porque es su chofer, mismo que trabaja una o dos horas, mientras que del segundo testimonio se advierte que los ingresos en el taxi son variables y a veces va bien en la cuenta, pero hay carros particulares a los que la gente prefiere y les hablan por teléfono.

Por tanto, una vez valorado el material probatorio ofertado por las partes en el presente incidente, analizada una a una de las pruebas en lo particular, así como en conjunto; confrontándolas unas con otras, atendiendo para ello a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, a efecto de cumplir con los principios de **proporcionalidad y equidad** el suscrito Juzgador arriba a la conclusión de declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** motivo de esta resolución, en virtud de que **no es procedente levantar o cancelar la pensión alimenticia**, en atención a que el actor incidentista tiene la obligación de proporcionar alimentos a la menor, toda vez que es su progenitor, y **únicamente es procedente**

modificar la medida provisional de alimentos decretada en el presente juicio, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a favor de la menor de iniciales [REDACTED], toda vez que ninguna de las partes probó los ingresos del deudor alimentario, no obstante de que se encontraban obligados a probar sus pretensiones; en consecuencia, tomando en consideración que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 43 del Código Familiar vigente en el Estado, toda vez que ninguna de las partes probó los ingresos del deudor alimentario, no obstante de que se encontraban obligados a probar sus pretensiones y únicamente se cuenta con la información de que se desempeña como chofer de taxi, **SE FIJA COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** de manera discrecional; a favor de la menor de iniciales [REDACTED] y a cargo del deudor alimentario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]), [REDACTED]; cantidad que deberá depositar en este juzgado en forma adelantada de manera quincenal, mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, misma que deberá ser entregada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], previa toma de razón y firma de recibido, con el **apercibimiento** al deudor alimentario, que en caso de incurrir en desacato judicial al ser omisa en los pagos de las pensiones alimenticias aquí ordenadas, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, de conformidad con el artículo 606 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUITAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).³ El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión

³ Época: Novena Época. Registro: 166343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: XXXI.9 C. Página: 3159

correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 234, 412, 552, 553, 554 y 555 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado; es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto y la **VÍA** elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en considerando uno del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** motivo de esta resolución, en virtud de que **no es procedente levantar o cancelar la pensión alimenticia**, en atención a que el actor incidentista tiene la obligación de proporcionar alimentos a la menor, toda vez que es su progenitor, y **únicamente es procedente modificar la medida provisional de alimentos** decretada en el presente juicio, a cargo de [REDACTED] y a favor de la menor de iniciales [REDACTED], en función de los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando V la presente resolución; en consecuencia,

TERCERO. SE FIJA COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL de manera discrecional; a favor de la menor de iniciales [REDACTED] y a cargo del deudor alimentario [REDACTED]



PODER JUDICIAL

_____, la cantidad de \$ _____,
(_____/_____.), _____; cantidad
que deberá depositar en este juzgado en forma adelantada de
manera quincenal, mediante certificado de entero que expida
el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, misma que
deberá ser entregada a _____,
previa toma de razón y firma de recibido, con el
apercibimiento al deudor alimentario, que en caso de incurrir
en desacato judicial al ser omisa en los pagos de las pensiones
alimenticias aquí ordenadas, se procederá conforme a las
reglas de la ejecución forzosa.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho
ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA, Juez Primero Familiar
de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de
Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada
JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN, quien certifica y da fe.

_____/_____

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____
correspondiente al día _____ de _____
de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que
antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce
horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude
la razón anterior. **CONSTE.**